

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00017-00
ACCIONANTE: JUAN EVANGELISTA PEREZ PEREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de Julio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dos (02) de Julio de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00017-00
ACCIONANTE: JUAN EVANGELISTA PEREZ PEREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes **JUAN EVANGELISTA PEREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.806.525, **ANA ISABEL PEREZ IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.029.150, **ALFONSO MIGUEL PEREZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.671.009, **LUIS EDUARDO PEREZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.670.436, **JUAN EVANGELISTA PEREZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.670.439, **FRANCISCO MANUEL PEREZ GODIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 73.092.764, **GUIDILBERTO MANUEL GUEVARA IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.923.732, **ANDRES GUEVARA IBAÑEZ**, identificado con cedula de

ciudadanía N°18.820.011, **MARIA EUGENIA MEJÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.029.850 **quien actúa en representación de los menores** MARIA ELENA PEREZ MEJÍA, IVAN JOSÉ PEREZ MEJÍA Y JAIRO MANUEL PEREZ, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades públicas representadas legalmente por sus Ministro, Comandantes, y el Director o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN EVANGELISTA PEREZ PEREZ Y OTROS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de RAPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare administrativamente responsable de los daños o perjuicios materiales, morales y fisiológicos o de vida en relación causados por la muerte del señor JAIRO PEREZ IBAÑEZ, (Q.E.P.D.) Con proyectil de arma de juego en un cruce de disparos con el grupo GAULA, y luego de recibir atención médica Hospital Universitario de Sincelejo durante quien después de tres días falleció producto de la gravedad de las heridas. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de Marzo de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 02 de Abril de 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 76 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de Marzo de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 02 de Abril de 2013.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare administrativamente responsable de los daños o perjuicios materiales, morales y fisiológicos o de vida en relación causados por la muerte del señor JAIRO PEREZ IBAÑEZ, (Q.E.P.D.) Con proyectil de arma de juego en un cruce de disparos con el grupo GAULA, y luego de recibir atención médica Hospital Universitario de Sincelejo durante quien, después de tres días falleció producto de la gravedad de las heridas. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde falleció el señor JAIRO PEREZ IBAÑEZ; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A. y en el presente caso la acción incoada fue presentada antes de los años indicados por la ley.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 27 de Septiembre de 2012, se declaró fallida el día 25 de Octubre de 2012 y se dio la constancia de ello el mismo día de la celebración.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00017-00
ACCIONANTE: JUAN EVANGELISTA PEREZ PEREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

A.P.A.